

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

En virtud de la disposición del Gobierno de la República del día 4 de los corrientes, ordenando que inmediatamente se proceda al nuevo reconocimiento de todos los mozos de la Reserva declarados inútiles para el servicio de las armas y a la revisión de los expedientes por los cuales hayan sido declarados exentos del servicio militar los que en el presente año alegasen exenciones legales, y hallándose constituida ya la junta especial de Sres. Facultativos con este objeto nombrados para la provincia; he tenido á bien disponer que aquellas operaciones se verifiquen por el orden y en los días que á continuación se expresan:

- Día 25 de Setiembre.
Aguilar, Monturque, Puente Genil, Montilla.
- Día 26.
Adamuz, Montoro, Villa del Río, Villafranca de Córdoba, Bujaace, Cañete de las Torres, Carpio, Moreate, Pedro Abad, Castro del Río, Espejo.
- Día 27.
Baena, Luque, Valenzuela, Cabra, Doña Mencía, Nueva Cartella, Zuheros.
- Día 28.
Almodovar del Río, Carlota, Fuente Palmera, Guadalcázar, Hornachuelos, Palma del Río, Posadas, Almedinilla, Carcabuey, Fuente Tojar, Priego de Córdoba.
- Día 29.
Alcaracejos, Añora, Conquista, Dos Torres, Gujo, Pedroches, Pozoblanco, Torre-Campo, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque, Benamejil, Iznajar, Palenciana, Rute.
- Día 30.
Belmez, Blázquez, Espial, Fuente Obejuna, Granjuela, Obejo, Valsequillo, Vilsharta, Villanueva del Rey, Encinas Reales, Lucena.
- Día 1.º de Octubre.
Belalcázar, Fuente la Lancha, Hinojosa del Duque, Santa Eufemia, Villaralto, Viso, Fernan-Nuñez, Montalban, Montemayor, Ramba, San Sebastián de los Ballesteros, Santaelia, Victoria.
- Día 2.
Córdoba y Villaviciosa.

Con el fin de que la revisión y reconocimientos puedan tener lugar con la regularidad debida, los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia deberán sujetarse á las reglas siguientes:

- 1.º Los Ayuntamientos inmediatamente que reciban la presente circular nombrarán los comisionados con sujecion á lo dispuesto en el artículo 103 de la ley de 30 de Enero de 1856, procurando que estos sean sus Secretarios ó en su defecto Concejales ó personas que puedan esclarecer los hechos dudosos que ocurran.
- 2.º Los comisionados estarán sin falta en la capital de la provincia en los días que respectivamente quedan señalados con todos los mozos declarados inútiles y exentos, bien en los Ayuntamientos ó ante la comision provincial, de los padres de estos, hermanos ó hermanas en el caso de que la exencion exijiese su presencia ó reconocimiento, y entregarán en el día inmediato anterior á las 4 de la tarde en la Secretaría de la Diputacion provincial los siguientes documentos:
 - 1.º Certificacion duplicada de salida, ajustada á lo prevenido en el art 106 de la ley de reemplazos de 1856, en la que se acredite los mozos que vienen á la capital bien para nuevo reconocimiento ó para revision de su expediente legal.
 - 2.º Certificacion detallada de los amillaramientos repartimientos correspondientes á las personas sobre las cuales se hubiera interpuesto exencion legal y cuyos mozos habieran sido declarados exentos, así como tambien de todas las pruebas que hubiesen practicado los interesados para obtener dichas declaraciones, todo bajo la más estrecha responsabilidad de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos.
 - 3.º Filiaciones duplicadas de todos los mozos que se presentan en la capital de la provincia.

Lo que se anuncia al público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos y demas interesados.
Córdoba 16 de Setiembre de 1873.
El Gobernador,
Antonio Quesada.

Núm. 509.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Carreteras.

Los propietarios cuyas fincas habrá necesidad de expropiar para la construccion de la carretera de tercer orden de Monturque á Alcalá la Real, seccion de Priego al límite de la provincia, son las siguientes:

- Término de Priego.
- D. Manuel Serrano.
 - » José Valverde.
 - » Joaquin Zurita.
 - » Pedro Ortiz.
 - » Hilario Menjivar.
 - D.ª Josefa de Luque, viuda de D. Juan Gonzalez.
 - D. Santiago Nuñez Baena.
 - » Rafaela Jimenez.
 - » José Alcalá Zamora Franco.
 - » Juan Palomeque.
 - » Francisco Avila.
 - » Antonio Castilla.
 - » Fausto Lozano.
 - » Francisco Torralbo.
 - » Luis Serrano.
 - » José Onieva.
 - » José Aguilar.
 - D.ª Aleja Nuño, viuda de Carrillo.
 - D. Fermín Lobato.
 - » Francisco Antonio Parejo.
 - » Vicente Luque.
 - » Juan Garcia.
 - » José Calderon.
 - » José Gallardo.
 - » Manuel Rosa.
 - » Antonio Valera.
 - Herederos de D. José Perez Valverde.
 - D.ª Romualda Valverde y Nuñez. Testamentaria de D. Nicolás Nuño.
 - D. Agustin Muñoz Lopez.
 - » Ricardo Rodriguez.
 - D.ª Catalina Torres Hurtado.
 - D. José Valera.
 - » José Reyna Gonzalez.
 - » Patricio Aguilar.
 - » Francisco Rodriguez.
 - » José Carrillo Gil.
 - » Ramon de Montes.

- D. Antonio Mármol.
- » Andrés Vallo.
- » Domingo Villena.
- Viuda de Manuel Ariza.
- D. Vicente Jimenez.
- Testamentaria de D. Juan Sidro.
- D. Santiago Serrano.
- » Agustin Serrano Penche.
- » Pablo Serrano y Serrano.
- » Luis Alcalá Zamora y Franco.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los interesados presenten las reclamaciones que les convengan en el término de 20 días á contar desde la publicacion de este anuncio, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

Córdoba 15 de Setiembre de 1873.
El Gobernador,
Antonio Quesada.

Núm. 512.

ORDEN PUBLICO.

Segun me manifiesta el Alcalde de Castro del Río, se encuentra en poder de Cristóbal de Castro, de aquella vecindad, una yegua con rastra cuyas señas se espresan á continuación, la cual ha sido aparecida en aquel término sin dueño conocido.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que se crean con derecho á ella, dirigiendo sus reclamaciones al Alcalde del indicado pueblo.

Córdoba 16 de Setiembre de 1873
El Gobernador,
Antonio Quesada.
Señas.

Como de unos 14 años, castaña, de siete cuartas. Señas de la rastra: de seis á ocho meses, castaña, calzada del pié izquierdo y un lunar en el talon interno de la mano izquierda.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura de

Francisco Conde Velasco y Antonio Izquierdo Luque, cuyas señas se espresan á continuacion, mozos de la actual reserva por el cupo de Villafranca y declarados prófugos por este Ayuntamiento, y caso de ser habidos los remitiran á disposicion del Sr. Alcalde de aquel pueblo.

Córdoba 16 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Señas de Francisco Conde.

Edad 20 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color moreno.

Señas de Antonio Izquierdo Luque.

Edad 20 años, estatura regular, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba poca, color claro.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Ministerio de la Guerra.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar General en Jefe del ejército de Cataluña al Teniente General D. José Turon y Prats.

Madrid trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Brégu.

Ministerio de Marina.

Exposicion.

La necesidad de variar la legislacion vigente en la Armada respecto á casamientos de todos los individuos pertenecientes á la misma, no es ménos sentida que la que se hizo constar para los militares del ejército de tierra en la exposicion que precede al decreto expedido por Guerra en 21 de Mayo último. Los individuos pertenecientes á los diversos cuerpos é institutos de la Armada no pueden, como ántes los de ejército, contraer matrimonio sino otorgándoles el Jefe Supremo de la Nacion la correspondiente licencia; pero esa concesion sólo tiene hoy por objeto que conste oficialmente el casamiento del militar, pues para la declaracion de pensiones á su viuda é hijos es indispensable la presentacion de la partida matrimonial; asi que, suprimiendo ese trámite reglamentario y obligando al mismo tiempo á los interesados á que presenten en un plazo dado copia legalizada del acta del casamiento para poner en todo caso á resguardo los intereses del Estado, se ganaria un tiempo precioso en las oficinas centrales y Tribunal del Almirantazgo, que podrá ser empleado con

verdadera utilidad en los demás asuntos de su competencia.

Respecto á las clases de tropa, variada completamente la organizacion de nuestro ejército, y aumentados en no pequeña cantidad sus haberes por la ley de 17 de Febrero último, la idea del legislador al prohibir contraer matrimonio á los sargentos y soldados durante su primer empeño, y á los cabos hasta despues de cumplidos seis años de servicio, no tiene ya objeto alguno, asi como tampoco la imposicion de dotes para efectuar lo que se les exige si lo verifican despues de dichos plazos; por consiguiente, la supresion de las licencias que estos individuos necesitan hoy para efectuar sus matrimonios es una consecuencia lógica de la ley de 17 de Febrero ántes citada.

Por otra parte, la idea dominante de la época actual es ir asimilando, en cuanto sea compatible, la legislacion militar con la civil.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion del Gobierno de la República el adjunto decreto.

Madrid 10 de Setiembre de 1873.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

DECRETO.

El Gobierno de la República, conforme con lo expuesto por el Ministro de Marina, decreta:

Artículo 1.º Quedan suprimidas para lo sucesivo las licencias que para contraer matrimonio tienen que solicitar los individuos de todos los cuerpos é institutos de la Armada, sujetándose tan sólo á las prescripciones que se consignan en la ley de matrimonio civil.

Art. 2.º Para acreditar el requisito que se exige en los artículos 47 y 31 de la ley de matrimonio civil y el 52 del reglamento, los Jefes superiores inmediatos librarán á instancia de los interesados certificacion de libertad, en la que expresarán el empleo de que estén en posesion y el objeto á que se destina, anotando en sus hojas de servicio la fecha en que la expidan. Si los interesados por cualquier circunstancia no hubiesen hecho uso de la certificacion, la entregarán á su Jefe inmediato para que sea inutilizada; y si despues de haberla entregado al Juez municipal para la formacion del expediente matrimonial no se llevase á efecto el casamiento, exigirán certificacion de haber caducado el expediente para presentarla á su Jefe respectivo. En uno y otro caso dicho Jefe lo hará constar en las hojas de servicio de los interesados.

Art. 3.º Los que contraigan matrimonio deberán entregar á sus Jefes inmediatos, en el término de seis meses residiendo en Europa y 12 en Ultramar, una copia en debida forma legalizada del acta de su casamiento. El Jefe que reciba la certificacion de que trata el párrafo anterior hará la notacion correspondiente en la hoja de servicios del interesado, expresando la fecha de la entrega; y sin la menor dilacion remitirá el certificado original al Ministerio de Marina para su union al expediente personal. Si dicha presentacion no hubiere teni-

do efecto por fallecimiento del interesado ú otra causa, su mujer ó hijos habidos en el matrimonio deberán remitir al citado Ministerio en los casos prefijados el expresado documento.

Art. 4.º Los que dejaren de cumplir con lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá que renuncian á los derechos que tuviesen ó en lo sucesivo pudieran tener á los beneficios pasivos ó de Monte pío.

Art. 5.º El Ministro de Marina dará traslado de este decreto al de Gracia y Justicia para que, circulado á las Autoridades de su ramo, tenga debido cumplimiento en la parte que le corresponde.

Madrid diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

EXPOSICION.

El decreto de 10 de Enero del corriente año subrogando el art. 3.º del cap. 3.º del reglamento de ascensos para el cuerpo administrativo de la Armada de 1.º de Marzo de 1871, tuvo por objeto restringir los efectos del citado artículo, que en su anterior redaccion concedia en la forma mas lata unos derechos cuya aplicacion en determinados casos podrian ser objeto de postergaciones indebidas que lastimaran el ventajoso concepto de distinguidos Jefes y Oficiales. Por esta causa, el ascenso que el referido artículo daba á los autores de obras ó Memorias originales sobre materias de Contabilidad fué suscitudo por el de con sueldo y sin antigüedad que hermanaba los intereses de todos con el premio debido á los que se consagran á la publicacion de obras útiles para el servicio de la Marina. Sin embargo, aun adolece en concepto del que suscribe, la redaccion del artículo subrogado de una latitud que es indispensable limitar á fin de que la expresada recompensa no pueda otorgarse sino en los casos en que la importancia de las obras asi lo reclame despues de apreciadas aquellas por las corporaciones que deban examinarlas, y precisando de una manera que no dé lugar á dudas las que deban ser excluidas de dicha recompensa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion del Gobierno de la República el adjunto decreto.

Madrid 13 de Setiembre de 1873.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

DECRETO.

El Gobierno de la República, conforme con lo propuesto por el Ministro de Marina, decreta:

Artículo 1.º El ascenso con sueldo y sin antigüedad á que se refiere el decreto de 10 de Enero del

corriente año que sobrogó el artículo 3.º del cap. 3.º del reglamento de 1.º de Marzo de 1871, sólo podrá concederse á los autores de obras que, despues de los informes y censuras de las corporaciones y Academias á quienes sean sometidas para su exámen, resulten de un sobresaliente mérito y con notables ventajas para el servicio de la Armada.

Art. 2.º Se exceptúan por completo para los efectos del artículo anterior los prontuarios ó recopilaciones de la legislacion, tanto en la parte de haberes como en la de cualquier otro ramo ó materia.

Madrid trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

Ministerio de la Gobernacion.

En el expediente instruido en este Ministerio sobre haberse suspendido por el Gobernador de la provincia la toma de posesion del Ayuntamiento de Huelva últimamente electo:

Resultando que varios Concejales del actual Municipio de dicha localidad han acudido á este Ministerio contra la orden de ese Gobierno de provincia, fundándose en que el cargo de Concejal es obligatorio, y nadie puede eximirse ni excusarse de él, salvo los casos del art. 39 de la ley municipal, como asimismo en que el Gobernador de la provincia no tiene facultades para conocer de las excusas, y mucho menos para dilatar la toma de posesion porque una ó mas individualidades lo hayan solicitado, cuando no puede aplicarse á aquella localidad la ley de 18 de Agosto último:

Resultando de la copia certificada de la orden de suspension adjunta á la instancia, que el Gobierno de provincia, accediendo á lo solicitado por la mayoría de los Concejales electos acordó la suspension de que se hace mérito, en uso de las facultades que le concede la circular de 19 de Agosto aclaratoria de dicha ley:

Considerando que esta ley no da otras facultades al Gobierno que la de suspender hasta el 24 de Setiembre la toma de posesion de los Ayuntamientos electos en Julio próximo pasado, en quienes concurren las circunstancias que la misma determina, aclaradas en la circular citada; caso en el que no se halla el Ayuntamiento de que se trata, segun se desprende de la orden dictada en 23 de Agosto úl-

timo por la Autoridad civil de la provincia, Delegado del Gobierno.

Considerando que la petición hecha al citado Gobernador por uno ó más individuos no es razi legal bastante para acceder á ella, tanto porque los peticionarios no pueden eximirse del cargo concejil de que fueron investidos por sus electores, puesto que el art. 58 de la ley municipal vigente le hace obligatorio, excepto en los casos de que trata el art. 39 de la misma, cuanto porque el 87 de la ley electoral designa á quien corresponde en primer término conocer de las excusas ó incapacidades de los Concejales electos, y el 89, á quien compete resolverlas en definitiva; de donde se deduce que el Gobierno de provincia no tiene facultades para admitirlas, caso de presentárselas, ni mucho menos para dilatar la toma de posesion de un Ayuntamiento que no esté comprendido en la ley, fundamento de la suspension:

Considerando, por último, que, aun en la hipótesis de juzgar facultado al Gobierno de la provincia para admitir la reclamacion de los nueve Concejales electos, la suspension sólo alcanzaría á los que suscribieron, y nunca á los restantes, puesto que legalmente no se les puede privar de ejercer las funciones para que fueron elegidos, y por lo tanto que debieron tomar posesion de sus cargos el 24 de Agosto último;

El Gobierno de la República ha resuelto:

1.º Que mande V. S. posesionar inmediatamente á todos los individuos del Ayuntamiento electo de Huelva, por ser obligatorio el cargo concejil (art. 58 ley municipal, salvo los casos del 39 de la misma.)

Y 2.º Que de no concurrir á tomar posesion alguno de los Concejales, les aplique V. S., con audiencia de la Comision provincial, las penas señaladas en el art. 173 y siguientes como incursos en el núm. 3.º del 171, completando en su caso el número de aquellos con arreglo al artículo 43 de la propia ley.

De orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la República, lo digo á V. S. para los efectos que se ordenan: debiendo V. S. dar conocimiento á este Centro de haberlo verificado. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 5 de Setiembre de 1873.

—El Secretario general, José Maria Celleruelo.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

República, de conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, ha tenido á bien disponer que se provea por traslacion la cátedra de Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

De orden del Gobierno lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 8 de Setiembre de 1873.
—Gonzalez.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Tribunal Supremo.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 13 de Mayo de 1873, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan Ruiz Lopez contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa instruida contra aquel y otros en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de la misma por homicidio:

Resultando que hallándose el guarda de consumos José Mejías en la tarde del 23 de Abril de 1871 en la casilla de punto, detuvo á un hijo de Rosario Ruiz, alias la Pajota, por pretender introducir fraudulentamente una espuerta de guifa ó despojos, recogiendo esta; lo que visto por la madre que venia detras, empezó á insultarlo, llamando gente y excitando á esta para que acometieran al guarda, consiguiendo concitar contra él los ánimos de los que acudieron á las voces, hasta el punto de que viéndose el guarda en peligro disparó un tiro en señal de demanda de auxilio:

Resultando que á poco acudieron los otros guardas de consumos Plácido Jimenez y José Tribiño, contra los cuales siguieron tambien las excitaciones, amenazas é insultos de la Pajota, la que llamaba cobardes á los que estaban allí porque no mataban á los guardas; y que viéndose estos acometidos y apedreados, Jimenez y Tribiño se encerraron en la casilla, escapando Mejías en busca de mayor auxilio:

Resultando que perseguidos los guardas hasta la misma casilla por la turba, en la que figuraban á la cabeza la Rosario Ruiz, Juan Ruiz Lopez y Juan Alarcon; viendo Juan Rodriguez, anciano septuagenario, el peligro en que se encontraban los guardas, y temiendo que entrasen sus perseguidores, echó la llave de la puerta y se la guardó en el bolsillo:

Resultando que habiendo intentado los agresores echar la puerta abajo, logrado quitar algunas tablas de esta y listones de la ventana y notado resistencia, uno ó varios de los acometedores exigieron del Juan Rodriguez que les en-

tregase la llave; mas como este se resistiera, le dieron de puñaladas, infiriéndole hasta 15 lesiones con diferentes instrumentos, dos de ellas mortales por necesidad y las demas por hemorragia, falleciendo en el acto:

Resultando que sustanciada por sus trámites la causa que con este motivo se formó, y en la que fué parte acusadora Josefa Cantero, viuda del interfecto, dictó sentencia la referida Sala declarando que los hechos probados constituian los delitos de sedicion y homicidio, siendo autores del primero Juan Ruiz, Juan Alarcon y Rosario Ruiz, y del de homicidio por prueba de indicio el mismo Juan Ruiz, con tres circunstancias agravantes y una atenuante; sobreyendo, por estar comprendido en el último decreto de amnistia, respecto del primer delito, y condenando por el segundo á Juan Ruiz Lopez en la pena de 20 años de reclusion temporal, con sus accesorias, indemnizacion y mitad de costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley á nombre de la parte acusadora, que se fundó en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, citando como infringido el art. 418, puesto que habiendo concurrido en el hecho las circunstancias 1.ª y 5.ª del citado artículo, debió ser calificado el hecho de asesinato y no de homicidio:

Resultando que tambien se ha interpuesto por el procesado Juan Ruiz Lopez, que se fundó en el caso 1.º del art. 3.º y en los 4.º y 5.º del art. 4.º de la referida ley, citando como infringidos los artículos 420 del Código penal en su párrafo segundo, y el art. 79 en el primero; porque no constando quienes fueron los que causaron cada una de las lesiones que se infirieron al ofendido, no debió ser calificado de autor del homicidio; y porque no debieron apreciarse separadamente las dos circunstancias de la edad septuagenaria y abuso de superioridad, puesto que en la una está comprendida la otra, correspondiendo apreciar una sola, ya que la edad constituye superioridad respecto de los ofensores:

Resultando que admitidos ambos recursos por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se remitiéron las actuaciones á esta tercera, donde se les ha dado la sustanciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que concurren las circunstancias agravantes de alevosia y ensañamiento en todos los casos en que para la ejecucion de los delitos se emplean medios, modos ó formas que tiendan directa y especialmente á asegurarla sin riesgo del ofensor que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido, y en los que se aumenta deliberadamente el mal de los mismos delitos con otros males innecesarios para su perpetracion, en conformidad á los números 2.º y 5.º del art. 10 del Código penal:

Considerando, respecto á los motivos del recurso interpuesto por la parte acusadora, que habiendo

sido acometido el desgraciado Rodriguez por uno ó varios de los agresores de los guardas en tumulto y causado diversas lesiones mortales, segun se refiere en la sentencia recurrida como hechos probados, se deduce sin dejar duda que se ejecutó la muerte de aquel anciano sin riesgo del ofensor ú ofensores que procediera de la defensa que pudiera hacer, y por consiguiente con alevosia:

Considerando que, no obstante de haberse inferido al Rodriguez 15 lesiones, mortales por necesidad de estas, y las demas por hemorragia, no se infiere que hubier a habido deliberado intento de atormentarle para hacerle sentir la muerte; y al contrario, las mismas lesiones demuestran el propósito de matar tan sólo, sin causar otros males; pues aunque aparece innecesario para aquel criminal objeto el mayor número de las puñaladas, no así que haya habido voluntad perfecta y deliberacion de atormentar al ofendido, debiendo atribuirse esa exuberancia de males al tumulto y prontitud en vengarse de quien los privaba de saciar su ira contra los guardas, y por lo tanto no puede afirmarse que haya habido ensañamiento:

Considerando, en cuanto á los fundamentos del recurso propuesto por el procesado, que es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora la apreciacion de prueba; y habiéndose estimado por esta que aquel es autor de la muerte del Rodriguez, deduciéndolo de los hechos que ha admitido como probados en su sentencia, no es motivo de casacion cuanto se expone sobre si está ó no probado que aquel haya causado las lesiones, ó alguna de estas de las de más ó menos gravedad:

Considerando que entre las circunstancias agravantes de abuso de superioridad y falta de respeto á la edad, ó desprecio de esta, no hay contradiccion, ni lo uno supone lo otro, resultando una sola circunstancia de ambos hechos, puesto que lo débil por la naturaleza no es lo mismo que lo inferior por mayor fuerza que se prepara de cualquier modo y de que se abuse, y en el caso de autos no se han considerado las dos circunstancias por la sola ancianidad del ofendido, sino tambien por el número de los tumultuarios y agresores:

Considerando que en la sentencia no hay error por no haber apreciado la circunstancia agravante de ensañamiento, y estimado las dos de abuso de superioridad y falta de respeto á la edad, ni es motivo para casacion la calificación de prueba sobre la criminalidad del procesado, y si tan sólo por no haber declarado que ha concurrido la de alevosia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, por no haber apreciado la circunstancia de ensañamiento, y haber estimado distintas y diferentes las de abuso de superioridad y desprecio del respeto por la edad, y calificar la prueba de delincuencia del procesado, y haber lugar por no haber declara-

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la

rado la concurrencia de alevosía; y casamos y anulamos dicha sentencia: líbrese orden á dicha Audiencia reclamando la causa original á los efectos del art. 41 de la ley de casacion, expidiéndose á dicha Sala la certificacion correspondiente por el conducto ordinario.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 13 de Mayo de 1873.—Licenciado José Maria Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 507.

Alcaldía popular de Hornachuelos.

ESTADO general del movimiento de fondos que se ha practicado por la Depositaria municipal de esta villa, comprensivo desde el 26 de Abril del año actual hasta fin de Junio último.

CARGO. Plas. Cts.

Capítulo 1.º

Entregado por el Depositario saliente como existencia.	318	54
Id. de la Tesorería de la provincia por el concepto de equivalencia de intereses de propios.	6031	»
Id. de la Contribucion municipal del año actual.	6050	25
Total cargo.	12399	79

DATA.

Capítulo 1.º

Pagado á los empleados del Ayuntamiento hasta el 30 de Junio pasado.	1222	95
Id. material de Secretaría.	78	50
Id. por su ericiones autorizadas.	11	50
Id. para la cera en la festividad del Corpus.	28	75

Capítulo 3.º

Id. al inspector de carnes.	45	»
Id. al guarda de la dehesa de propios.	86	25
Id. al sepulturero público.	113	75

Capítulo 4.º

Id. Instruccion pública.	1531	87
--------------------------	------	----

Capítulo 5.º

Pagado como socorro á varios pobres transeuntes.	3	»
--	---	---

Capítulo 6.º

Id. por gastos hechos en la construccion de la fuente del Castillo y composicion de calles y caminos.	967	»
---	-----	---

Capítulo 7.º

Id. á la Excmo. Diputacion provincial.	6031	»
Id. por varios efectos con destino á la oficina del Juzgado municipal de esta villa.	65	25
Id. por el 4.º trimestre de contribucion del caudal de propios.	33	75

Total data. 10218 57

RESUMEN.

Importa el cargo.	12399	79
Id. la data.	10218	57

Queda para 1.º de Julio. 2181 22

Hornachuelos 12 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, José Vera.—El Depositario, Francisco Baquero.—El Secretario, Francisco Vazquez.

JUZGADOS.

Núm. 514.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Don José M.º de Coca y Serrano, Juez Municipal de esta ciudad y accidental de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores de D. Manuel del Pino, vecino y del comercio de esta ciudad, para que en el dia veinte y siete del corriente á la hora de las once de la mañana comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado á celebrar junta general para tratar de la quita y espera que aquel ha solicitado, previniéndose á dichos

acreedores que deben presentarse en la junta con el título de su crédito respectivo, bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella; pues asi lo tengo acordado á solicitud del deudor en providencia de este dia.

Dado en la ciudad de Bujalance á seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—José M.º de Coca.—P. M. D. S. S., Juan Osorio.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

Desde S. Miguel próximo se hace de la dehesa llamada de Mosqueros, término de S. Calisto; se compone de encinar y alcornocal y rasos para pastar ganado lanar yeguar y vacuno, y tierras para labor; tiene cortijo de teja con todas sus dependencias, y zahurdas tambien de teja con cabida para 600 cochinos; tiene además muchos y abundantes aguaderos.

La persona á quien pueda convenirle puede pasar desde el 15 del corriente á casa de la Sra. Baronesa viudade S. Calisto, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y tipo de renta.

6-2

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 31.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

BENEFICENCIA.

Pres puestas, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía de DIARIO DE CORDOBA.